

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-215/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Candelaria Loxicha.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Candelaria Loxicha.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/396/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Petición del ciudadano Antonio Pedro Ramírez.** Mediante escrito recibido el día 19 de julio de 2016, la persona indicada, solicitó a este instituto, el dictamen por medio del cual se identificó el método de elección del ayuntamiento de Candelaria Loxicha, en atención a dicha petición, el

titular de la referida dirección, mediante oficio IEEPCO/DESNI/929/2016, de fecha 20 de julio del presente año, remitió al citado promovente copia simple del dictamen aludido.

- IV. Solicitud de información del ciudadano Gabriel Hernández García.** Con fecha 16 de agosto de 2016, el citado ciudadano solicitó a este órgano electoral información sobre el procedimiento para elegir a la autoridades municipales del referido ayuntamiento, por lo que el titular de la citada dirección, a través del oficio de fecha 14 de agosto del presente año, dio respuesta al peticionario, informándole que su autoridad municipal era la competente para dar respuesta a dicha solicitud.
- V. Invitación a participar como aspirantes a concejales municipales.** Por escrito de fecha 28 de septiembre de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Candelaria Loxicha, invitó a las ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al citado municipio, para que participaran en la jornada electoral como aspirantes a la presidencia municipal.
- VI. Minuta de trabajo de fecha 12 de octubre de 2016.** De la documental indicada, se advierte que los aspirantes a la presidencia municipal del ayuntamiento de Candelaria Loxicha y personal de la referida dirección Ejecutiva, sostuvieron una reunión de trabajo en la fecha indicada, acordando entre otros temas, que se conformaría un consejo municipal electoral para que organizara la elección de concejales en dicho ayuntamiento.
- VII. Acta de Instalación de fecha 19 de octubre de 2016.** De la documental indicada, se advierte que en la fecha señalada quedó legalmente instalada el consejo municipal electoral del municipio de Candelaria Loxicha.
- VIII. Acta de sesión consejo municipal electoral respecto de la fecha de elección.** De la citada documental, se advierte que el día 26 de octubre de 2016, los integrantes de dicho órgano electoral determinaron que la elección de los concejales del municipio de Candelaria Loxicha, se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de 2016.
- IX. Convocatoria para la elección de las autoridades municipales.** Con fecha 27 de octubre de 2016, los integrantes del consejo municipal electoral y las autoridades municipales del ayuntamiento de Candelaria Loxicha, convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años a

participar en la jornada electoral comunitaria de elección ordinaria para elegir a las nuevas autoridades municipales.

X. Acta de sesión de registro de planillas. En dicho documento se observa que el 8 de noviembre de 2016, el consejo municipal electoral del municipio de Candelaria Loxicha, acordó entre otras cosas, el registro de planillas de candidatos a concejales del ayuntamiento, por lo que de la referida documental se advierte que quedaron registradas 9 planillas.

XI. Acreditación de candidatos ante el consejo municipal electoral. De la documental indicada, se advierte que con fecha 25 de noviembre de 2016, los integrantes del consejo municipal electoral acreditaron a los representantes de las planillas que estarían presentes en cada una de las casillas el día de la jornada electoral, así también acordaron la distribución de los folios de las boletas según el listado nominal utilizado el día 5 de junio del presente año.

XII. Acta de sesión permanente del consejo municipal electoral. De la lectura de la documental indicada se observa que el día 27 de noviembre de 2016, el consejo municipal electoral sesionó de manera permanente con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la votación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Candelaria Loxicha.

Asimismo, del análisis de la documental referida, se advierte que en dicha elección se registró un total de 4,363 votos emitidos.

XIII. Notificación de resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio TEEO/SG/A/4410/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 26 de noviembre de 2016, mediante el cual se notificó a este organismo la resolución de fecha 25 de noviembre del presente año, dictada en el expediente número JN/33/2016, donde se resolvió desechar el medio de impugnación y se ordenó la reconducción de dicho juicio a efecto de que este Consejo General, atendiera las manifestaciones planteadas por los recurrentes.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las

llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la

adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en

los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Candelaria Loxicha, de fecha día 27 de noviembre de 2016, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de elección correspondiente se aprecia que se cumplieron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el

procedimiento de la elección, misma que se realizó, como ya se dijo por casillas, que se instalaron en la cancha municipal de dicho ayuntamiento.

Continuando con el análisis de la referida documental, se advierte que siendo las 8:05 del día 27 de noviembre del presente año, se instaló el consejo municipal electoral de Candelaria Loxicha, con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral del citado municipio.

Por otro lado, se tiene que siendo las 16:30 horas, se dio inició al cómputo de los votos emitidos, obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLAS	NOMBRE DE CANDIDATO	VOTOS
Fiusha	Antonio Bustamante Mijangos	228
Rosa	Patricia Judith Velasco Martínez	268
Blanca	Fermín Ambrosio Pérez	1,324
Gris	Pablo Valencia Martínez	663
Turquesa	Jesús Andrés Hernández Loeza	326
Morada	Marcos Ambrosio García	93
Café	Andrés Alonso Morales	587
Negra	José Pérez Bohórquez	42
Naranja	Gabriel Hernández García	720
	Votos nulos	112
	Votación total emitida	4,363

De lo anterior, se desprende que la planilla blanca fue la que obtuvo la mayoría con un total de **1,324** votos, la cual quedó integrada por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Fermín Ambrosio Pérez	Juan de la Cruz Ambrosio Valencia
Síndico municipal	Fidencio Lujan Bustamante	Francisco Ruiz Alonso
Regidor de hacienda	Armando Ruiz Mendoza	Galdino Alonso Felipe
Regidor de obras	Alejandro Pérez Mendoza	Adán Almaraz Hernández
Regidor de educación	Rufino Peralta Peralta	Alejandro Ramírez López
Regidora de salud	Eva Ernestina Almaraz Santos	Raquel López Mijangos
Regidor de vialidad y transporte	Víctor Mendoza Pérez	Fernando Raúl Hernández García
Regidor de ecología	Bonifacio Ambrosio Ambrosio	Joaquín Pedro Ambrosio

Regidor de asuntos indígenas	Lorenzo Hernández Luis	Rodrigo Pedro Hernández
Regidor de protección civil	Felipe Neri Vásquez Mijangos	Luis Gonzaga Cruz Valencia

Tal y como se advierte del acta que se analiza, de la elección en comento, resultaron electas 2 mujeres, quienes fungirán como regidoras de salud, tanto propietaria como suplente, respectivamente.

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día los integrantes de consejo municipal electoral, procedieron a clausurar la sesión permanente a las 18:42 horas del día de su inicio.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por los integrantes del consejo municipal electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo se advierte el número de votos de cada planilla que contendió.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este consejo general no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el

sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Candelaria Loxicha, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Cabe aclarar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección, se precisa los votos emitidos en cada casilla, resultando electas, como ya se dijo, 2 mujeres, quienes fungirán como regidorías de salud, tanto propietaria como suplente respectivamente.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento fueron emitidos 4,363 votos, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que en la elección del periodo 2013 se contó con 4,151 votos, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año; sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral, la cantidad de hombres y mujeres que hayan asistido.

Lo anterior es así, ya que en el municipio que nos ocupa la elección se realizó, como ya se dijo, mediante casillas, por lo que esta autoridad electoral estima que no fue necesario recabar los nombres y firmas de los ciudadanos que asistieron a depositar su voto, pues la constancia de su presencia se refleja en el total de votos emitidos.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Candelaria Loxicha, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Candelaria Loxicha, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Controversias. El municipio de Candelaria Loxicha, cuenta con 5 agencias municipales, una agencia de policía y 12 núcleos rurales, tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se han presentado escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

Ahora bien, esta autoridad electoral precisa que obra en el expediente un escrito signado por la ciudadana María Magdalena Peralta Martínez, en el que entre otras cosas se reclama esencialmente actos de los integrantes del consejo municipal electoral del municipio de Candelaria Loxicha, relacionados con la notificación de la elección de las nuevas autoridades municipales en dicho ayuntamiento, pues dicha inconforme manifiesta que los integrantes de dicho consejo le informaron que las personas que podrían votar deberían ser ciudadanos de dicho municipio,

por lo que debe decirse que la inconformidad vertida por la inconforme no le resta validez a la elección de las autoridades del municipio que nos ocupa, puesto que en la convocatoria de elección que se emitió, se sentaron las bases y requisitos para poder votar el día de la jornada electoral como tradicionalmente se ha hecho en dicho municipio, ahora bien, al ser publicada una convocatoria donde se advierten los requisitos y bases, para que la ciudadanía pueda emitir su voto, y al no existir inconformidad alguna se concluye que dicha convocatoria es aceptada por la ciudadanía, por lo que no se advierte ninguna violación a los derechos políticos de hombres y mujeres en el referido municipio, es por ello que, lo vertido por la ciudadana María Magdalena Peralta Martínez, como ya se adelantó, no le resta validez a la elección que en el presente acuerdo se analiza.

- 4. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Candelaria Loxicha, de fecha 27 de octubre de 2016, la cual se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección

ordinaria de concejales al ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Distrito Electoral de Pochutla, Oaxaca, realizada el día 27 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Fermín Ambrosio Pérez	Juan de la Cruz Ambrosio Valencia
Síndico municipal	Fidencio Lujan Bustamante	Francisco Ruiz Alonso
Regidor de hacienda	Armando Ruiz Mendoza	Galdino Alonso Felipe
Regidor de obras	Alejandro Pérez Mendoza	Adán Almaraz Hernández
Regidor de educación	Rufino Peralta Peralta	Alejandro Ramírez López
Regidora de salud	Eva Ernestina Almaraz Santos	Raquel López Mijangos
Regidor de vialidad y transporte	Víctor Mendoza Pérez	Fernando Raúl Hernández García
Regidor de ecología	Bonifacio Ambrosio Ambrosio	Joaquín Pedro Ambrosio
Regidor de asuntos indígenas	Lorenzo Hernández Luis	Rodrigo Pedro Hernández
Regidor de protección civil	Felipe Neri Vásquez Mijangos	Luis Gonzaga Cruz Valencia

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS